

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA

AÑO L { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 24 DE AGOSTO DE 1953 } Nº 12.158

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 284 de 2 de Julio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno
Resuelto Nº 228 de 13 de Abril de 1953, por el cual se concede una vacación.
Resueltos Nos. 12-R de 7 de Agosto y 13-R de 27 de Julio de 1953, por los cuales se renuevan unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Resueltos Nos. 1054 y 1055 de 3 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 148 de 12 de Junio de 1953, por el cual se reforma un decreto.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Resueltos Nos. 535 y 536 de 18 de Mayo de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Corte Suprema de Justicia.
Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 284
(DE 2 DE JULIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Administración de Correos de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a Nicolás A. Guanti, Cajero de Tercera Categoría en la Administración de Correos de Colón, en reemplazo de Carlos Quirós quien pasa a ocupar otro puesto. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 228

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 228.—Panamá, Abril 13 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Julio de Los Angeles, Choffer al servicio de la Presidencia de la República, a partir del día 15 de Abril del presente año, dos meses de vacaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformativa del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 12-R

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 12-R.—Panamá, Agosto 7 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis R. Camell, panameño, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-48843, con residencia en calle 35 Nº 5, ha solicitado a este departamento la renovación de su licencia de operador radioaficionado de la clase "B", Nº 50012.

Que esta licencia se le concedió por medio del Resuelto Nº 12 del 10 de Mayo de 1950,

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Luis R. Camell, de generales ya expresadas para que pueda seguir actuando como operador radioaficionado de la clase "B" a partir de la fecha de esta Resolución.

Fundamento: Artículo 44, Decreto Nº 1124 del 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 13-R

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 13-R.—Panamá, Abril 27 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Ernesto Dawson, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 28-32535, con residencia en Avenida 3ª Nº

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Melleno de Barroza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 461 de Barroza.AVISOS, EDICTOS, Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADONúmero suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

83, entre Calle 9ª y 10ª, San Francisco, ha solicitado a este departamento la renovación de su licencia de operador radio-aficionado de la clase "B" N° 50013.

Que esta licencia se le concedió por medio del Resuelto N° 13 del 10 de Mayo de 1950.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Jorge Ernesto Dawson, de generales ya expresadas para que pueda seguir actuando como operador radio-aficionado de la clase "B" a partir de la fecha de este Resuelto.

Fundamento: Artículo 44, Decreto N° 1124 del 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES****RESUELTO NUMERO 1054**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 1054.—Panamá, Abril 3 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cía. "Productos del Océano", en memorial de 28 de Marzo último, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) huacal que contiene Propulsor de Bronce, con un valor de B/. 291.36, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° 230046, que cubre un embarque hecho en el puerto de Jacksonville, Fla., a la consignación de la Cía. solicitante y enviado en el vapor Cali, que salió el 13 de Marzo ppto. del mencionado puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 203 celebrado entre la Nación y esa Empresa, el 22 de Agosto de 1950, en el cual, entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y

concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del artículo 1° del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva Aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda, si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho;

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3° antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la Cía. "Productos del Océano", exoneración de derechos de importación sobre un (1) huacal que contiene Propulsor de bronce, especificado en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 1055

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 1055.—Panamá, Abril 3 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Fábrica de Calzado "La Central", en memorial de 31 de Marzo último, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por dos (2) bultos que contienen Cemento de goma, con un valor de B/. 925.94, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-45247, que cubre un embarque hecho en el puerto de Nueva York, a la consignación de la Cía. solicitante, y enviado en el vapor Cape Avinof, que salió el 14 de Marzo ppto. del mencionado puerto;

Que la misma empresa solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derecho un barril de cemento para pegar suela (55 galones), permiso que fue concedido por el Asistente del Secretario por medio de la nota N° 14 de 3 de Enero próximo pasado;

Que la solicitud de exoneración se basa en el

Contrato N° 227 de 2 de Julio de 1948, celebrado entre el Gobierno de Panamá y Fábrica de Calzado "La Central", en el cual, entre otros privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"Asimismo se permitirá libre de impuestos de introducción al contratista por el tiempo que dure el presente contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de los productos, tales como: zuelas, cuero y cualquier otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos",

RESUELVE:

Concédese, a la Fábrica de Calzados "La Central", exoneración de derechos de importación sobre los dos (2) bultos que contienen cemento de goma, especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 148
(DE 12 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se reforma el Decreto N° 30 del 22 de Diciembre de 1952, que regula la pesca de carnada por naves de alto Borde en las aguas, jurisdiccionales de la República, litoral del Pacifico y se deroga el Decreto N° 73 de 13 de Febrero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°—La temporada de pesca establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 30 de 22 de Diciembre de 1952, queda determinada al periodo de tiempo comprendido entre el 1° de Febrero al 31 de Octubre de cada año.

Artículo 2°—El Artículo 4° del Decreto N° 30 de 22 de Diciembre de 1952, se reforma así: el valor de la patente que pagarán las naves de alto bordo que se dedican a la pesca de carnada en nuestras aguas jurisdiccionales, litoral del Pacifico, será de once balboas (B/. 11.00), por cada tonelada neta de la nave o fracción. Este pago se hará mediante cheque certificado expedido a favor del Tesoro Nacional, cuyo comprobante se presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias requisito sin el cual no se entregará la patente, que será válida por un año contado desde la fecha de su expedición.

Artículo 3°—El Artículo 12 del Decreto N° 30 de 22 de Diciembre de 1952 quedará así: Las violaciones de estas disposiciones de pesca de carnada, serán penadas con multas de quinientos balboas (B/. 500.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00), según la gravedad de la falta cometida y las naves culpables serán obligadas

a devolver al mar todas las sardinas que tengan en los viveros de los botes y del barco-madre.

Artículo 4°—Toda nave nacional o extranjera que obtenga licencia para pescar carnada en nuestras aguas jurisdiccionales litoral del Pacifico está en la obligación de comprar provisiones en los mercados de la jurisdicción panameña y a realizar reparaciones pequeñas en los talleres nacionales.

Artículo 5°—Este Decreto reforma el Art. 3° deroga a los Artículos 4° y 12 del Decreto N° 30 de 22 de Diciembre de 1952 y el Decreto N° 73 de 13 de Febrero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 535

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 535.—Panamá, 13 de Mayo de 1952.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de Salud Pública, así:

Angela de Williams, Enfermera de Salud Pública, un (1) mes de vacaciones a partir del 1° de Mayo de 1952.

Alicia A. de Núñez, Enfermera, un (1) mes de vacaciones a partir del 1° de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 536

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 536.—Panamá, 13 de Mayo de 1952.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121

de 1948, vacaciones a los siguientes empleados del Hospital Santo Tomás, así:

Victoria Valdés, Enfermera Jefe de Sala, un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Mayo de 1952.

Sara P. de Garay, Enfermera Asistente de Jefe de Sala, un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Mayo de 1952.

Pedro Prado, Practicante de Enfermería, un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José Emilio Barría A., demanda la declaratoria de inexecutable del último aparte del Artículo 1221 del Código Civil, por ser contrario a la letra y al espíritu del Artículo 233 de la Constitución Nacional.

(Magistrado ponente: Dr. Pérez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, tres de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: El Lic. José Emilio Barría ha demandado la inexecutable por inconstitucional, del último inciso del artículo 1221 del C. Civil, que dice: "La promesa de venta no podrá estipularse por un término mayor de cuatro años".

El demandante fundó su acción en los siguientes hechos:

Primero. El artículo 1221 de la Ley 43 de 1925 subrogó el artículo 1221, original del Código Civil, así:

"Artículo 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar del promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

"Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

"La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública, o inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador.

"La promesa de venta no podrá estipularse por un tiempo mayor de cuatro años".

Segundo. Posterior a esta disposición legal es la del Art. 233 de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente:

"Artículo 233. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 60. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones".

Tercero. Disposición igual a la precitada era la del Art. 150 del Estatuto Constitucional de 1941, que vino a reformar el art. 39 de la Constitución de 1904. El texto de aquel artículo era el siguiente:

"Artículo 150. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles salvo lo dispuesto en el artículo 52, ordinal 7.

"Sin embargo, valdrán hasta por un término máximo de veinte años, las limitaciones temporales al derecho de

enajenar y las condiciones que suspenden o retarden la redención de las obligaciones".

Cuarto. Para justificar la reforma del artículo 39 de la Constitución de 1904 en los términos del artículo precitado, el Licenciado Galileo Solís, quien participó en la elaboración del Proyecto del Acto Legislativo de 1941 que luego devino en Estatuto Constitucional, empleó los siguientes argumentos:

"Los términos absolutos en que está concebida esta disposición constitucional (la del art. 39 de la Constitución de 1904), harán de esta un precepto absurdo si se entendieran en toda la amplitud que su tenor literal implica. En efecto, aplicado en toda su extensión, este precepto haría imposible la hipoteca, el usufructo, el uso y habitación, el fideicomiso, las servidumbres, el secuestro judicial, la promesa de venta, etc., en cuanto a bienes raíces; y, en cuanto a obligaciones, haría imposible el plazo y la condición suspensiva.

"Esto ha dado lugar a que la jurisprudencia, por razones de interpretación jurídica, haya tenido que establecer reglas más precisas que se conformen, únicamente, con el principio que este artículo involucra y que no es otro que el de impedir la vinculación de bienes raíces ya sea por la prohibición absoluta de enajenarlos o por la constitución sobre ellos de gravámenes de prohibida o imposible extinción" (V. Cita hecha por el Dr. José D. Moscote en su obra "El Derecho Constitucional Panameño," pág. 394).

Quinto. Estatuye el art. 257 de la Constitución Nacional lo siguiente:

"Artículo 257. Quedan derogadas las leyes que sean contrarias a esta Constitución.

"Todas las leyes, decretos legislativos, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes al promulgarse esta Constitución, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes que en lo futuro se dicten".

Sexto. La disposición contenida en el artículo 1221 del Código Civil es contraria a la letra y al espíritu del art. 233 de la Constitución Nacional toda vez que el término por aquélla establecido para limitar el derecho de enajenar es apenas de cuatro (4) años, en tanto que ésta, la disposición constitucional, establece un término máximo hasta de veinte (20) años.

Al dársele traslado del negocio al señor Procurador General, éste funcionario emitió el siguiente concepto: Como razón de su propósito, asevera el actor que el texto a que se contrae la demanda es contrario a la letra y al espíritu del artículo 233 de la Constitución vigente, que dice así:

Artículo 233. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 60. Sin embargo, valdrán hasta por un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

La pugna entre las dos disposiciones la hace consistir en que el término establecido en la primera, "para limitar el derecho a enajenar es apenas de cuatro (4) años", mientras que la constitución establece un término máximo hasta de veinte (20) años".

No me parece propiamente puede admitirse, como lo pretende el demandante, que la voluntad del legislador fue limitar el derecho a enajenar. La lógica indica que esa voluntad en cuanto señala el término expresado, se refiere a las dos partes que necesariamente han de intervenir en el contrato de promesa de venta. Y las mismas partes asumen, por virtud del convenio, las obligaciones recíprocas emanadas de éste, y adquieren dos derechos correlativos. Y tanto éstos, como aquellas, quedan comprendidos en el período fijado por el codificador. Vender y comprar, que son los actos que en el orden natural de las cosas deberían producirse por las partes como efectos de un contrato de la naturaleza del referido, constituyen la razón de ser, por la expectativa de su realización, del nexo que ha de mantenerlas vinculadas en las condiciones que determina la norma que se impugna en la demanda. Se justifica plenamente, pues, en vista de los intereses de los contratantes, que requieren adecuada y eficaz protección del Estado, la fijación de un lapso liberatorio, como el dispuesto, bastante prudencial por cierto, que los ponga a cubierto de eventualidades que de otro modo pudieran ocasionar a cualquiera de ellos

perjuicios graves, en muchos casos de imposible reparación.

Estando en tiempo, se pasa a resolver.

Para un mejor enfoque del problema planteado, transcribese a continuación todo el artículo 1221 del C. Civil, concebido así: "La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fija la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública o inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador.

La promesa de esta no podrá estipularse por un tiempo mayor de cuatro años".

Sostiene el recurrente que el inciso final del Artículo transcrito está en pugna con el artículo 233 de la Constitución Nacional. Veamos si ello es así.

Como puede constatarse fácilmente, el artículo 1221 se refiere a la promesa de vender o comprar, que dá derecho a la persona a quien se le ha hecho, para reclamarle al promitente el cumplimiento de la misma. De acuerdo con el mismo texto, la promesa de venta de un inmueble, inscrita en el Registro Público, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el bien mientras no sea cancelada la inscripción. En el inciso final el mencionado artículo limitó la promesa de venta al término máximo de cuatro años.

De conformidad con el artículo 233 de la Constitución, valdrán hasta un término máximo de 20 años las limitaciones temporales al derecho de enajenar. Ahora bien, la promesa de venta de un inmueble por un término dado implica una limitación al derecho de enajenar del propietario, y si esa limitación, de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución, puede alcanzar el término máximo de 20 años, si así lo acuerdan las partes contratantes, la ley ordinaria, en este caso el artículo 1221 del C. Civil, no puede restringir la facultad constitucional al término de cuatro años. Como la Constitución es Ley de leyes, la legislación ordinaria no puede desconocer facultades y prerrogativas que aquella confiere a la persona en lo tocante a las relaciones de derecho privado o de derecho público.

Se ha dicho que la Constitución es una super-Ley, que reconoce en el artículo 233 una facultad a los contratantes para estipular determinadas obligaciones que han de cumplirse en el término máximo de 20 años; si mediante contrato una persona promete a otra venderle un inmueble durante el término de 10 a 15 años, ello es lícito y legal, puesto que no es contrario a la Ley (en este caso el art. 233 de la Constitución, ni a la moral, ni al orden público.)

Por las razones apuntadas se llega a la conclusión de que el inciso final del artículo 1221 del C. Civil está en pugna con el artículo 233 de la Constitución, y es por ello que la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional, declara INEXEQUIBLE dicho inciso, que es del tenor siguiente: "La promesa de venta no podrá estipularse por un tiempo mayor de cuatro años".

Cópiese, notifíquese y publíquese.

(Fdos.) PUBLIO A. VASQUEZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMA.—
JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—RICARDO A. MORALES.—
FELIPE O. PEREZ.—Aurelio Jiménez Jr., Srío.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 23-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rogelio Herrera Meléndez, ha solicitado a esta Administración la adjudicación a título de com-

pra de un globo de terreno nacional, baldío, ubicado en el Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, de una extensión superficial de cuarenta y tres hectáreas con seis mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados (43 Hts. 6786m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales, predio de Tomás Ramea y camino real;
Sur, carretera que conduce a Cabuya;
Este, tierras nacionales;
Oeste, camino real.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 26.053

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 53

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Julio Moreno Araba, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, ha solicitado de este Despacho, título de propiedad, por compra a la Nación, de dos parcelas de terreno, ubicadas en jurisdicción del Distrito ya mencionado, y que a continuación se describen:

Parcela N° 1: De una (1) hectárea tres mil seiscientos ochenta (3680) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Anastasio Araba; Sur, camino de Los Agallos a Quebrada El Hato; Este, camino de La Jagua a Los Agallos, y Oeste, Camino de Quebrada El Hato a Los Agallos.

Parcela N° 2: De un área de dos (2) hectáreas con nueve mil quinientos treinta y seis (536) metros cuadrados, alinderado así: Norte, camino de Sabanagrande al Cruce; Sur y Oeste, potrero de Anastasio Araba y Este, potrero de Concepción de León.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, una copia se le remite al Alcalde del Distrito de Los Santos por lo de su deber y otra se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces consecutivas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Julio 30 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 26.047

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 54

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Julio Moreno Araba, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, de los terrenos denominados "Los Guásimos", y "Espino Prieto", ubicados en jurisdicción de Distrito de Los Santos y que describen así:

"Los Guásimos", de un área de seis (6) hectáreas con setecientos treinta y seis (0736) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada de El Hato; Sur, potrero de Juana Araba; Este, potrero de Juana Araba y Oeste, potrero de Anastasio Araba. "Espino Prieto", de un área de once (11) hectáreas

con mil doscientos ochenta y ocho (1288) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, potrero de Pedro Cárdenas; Sur, camino viejo de La Jagua a Piedra de Alzar y Quebrada de El Hato; Este, quebrada del Hato y Oeste, potrero de Escolástico Moreno.

Y para los efectos legales a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Julio 30 de 1958.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 26.048

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en lo juicios de sucesión intestada de José del Carmen Vásquez y María Félix González, se ha dictado un auto que dice así en su parte pertinente:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Como con la presente solicitud se acompañan los documentos que acreditan las defunciones de los causantes, que éstos no otorgaron testamento alguno, de la prueba del vínculo en que los solicitantes fundan su derecho y la cesión de derechos de Jacinta del Carmen Vásquez González, este Tribunal estima acreditados los requisitos exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial y considera que proceden las declaratorias pedidas. Basado en esta razón el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que desde el 16 de Enero de 1916, y 12 de diciembre de 1932 están abiertos en este Tribunal los juicios de Sucesión intestada de José del Carmen Vásquez y María Félix González, respectivamente;

Segundo: Que Celia Vásquez vda. de Zambrano, José del Carmen Vásquez González, Teresa Vásquez de Jaén y Constantino Céspedes Vásquez son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, así: los dos primeros en nombre propio, la tercera también en su propio nombre y como cesionaria de los derechos hereditarios de Jacinta del Carmen Vásquez González y el último en representación de su madre Bienvenida del Carmen Vásquez González; y

Tercero: Con la defunción de los causantes queda disuelta la sociedad de gananciales que habían constituido.

SE ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en estos juicios de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ellos.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gerardo A. de León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días y copias del mismo se entregará al interesado para su correspondiente publicación.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

L. 23.247

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Generoso Carles Guardia, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de La

Pintada, con cédula de identidad personal N° 9-2739; mediante escrito dirigido a ésta Gobernación, solicita se le adjudique título de plena propiedad de un globo de terreno situado en el distrito de La Pintada cuyos linderos son los siguientes: Norte, terrenos nacionales; Sur, camino de Piedras Gordas y terrenos nacionales; Este, terrenos del peticionario y Oeste, terrenos nacionales, y con una capacidad superficial de cincuenta y una hectáreas, quinientos metros cuadrados (51 Hts. 0500 M.2.) denominado "El Calabazo".

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con ésta adjudicación, se fija éste Edicto en lugar visible por el término de treinta días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de La Pintada, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, a las diez de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 26.792

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Generoso Carles Guardia, panameño, casado, comerciante, natural y vecino de La Pintada y cédula con el N° 9-2739; solicita por medio de escrito a ésta Gobernación, se le adjudique título de plena propiedad de un globo de terreno ubicado en el Distrito de La Pintada, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real de La Pintada Vieja a La Pintada; Sur, camino real de La Pintada Vieja a La Pintada; Este, Callejón de por medio y Oeste, Rubén Fernández con una capacidad superficial de dos hectáreas, setecientos diez y seis metros cuadrados (2 Hts. 0716 M.2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con ésta adjudicación, se fija el presente Edicto, en lugar visible por el término de treinta días hábiles en éste Despacho y en la Alcaldía del distrito de La Pintada, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, durante tres veces consecutivas.

Fijado hoy veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, a las once de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 26.793

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Moisés Henríquez, vecino de esta ciudad, con residencia en Avenida Central 121, sin más datos de identidad personal en el expediente, para que comparezca a este Depacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Como quiera que la condena decretada contra él es jurídica el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada y dispone que para los efectos de su ejecución se remita a quien corresponda la tarjeta de referencia a fin de que la condena decretada no resulte letra muerta por falta de identificación precisa del reo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Graña.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al sentenciado Henríquez, que si no compareciere en el término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Henríquez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Dionisio de Gracia, panameño, natural de la Provincia de Chiriquí, mayor de edad, soltero, albañil sin cédula de identidad personal y residente en Calle "E", N° 19 cuarto 65 de esta ciudad, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales", con la advertencia que de no hacerlo así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado De Gracia, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Stephen Massiah, de identidad civil desconocida en el expediente, acusado por el delito de "estafa", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto dictado por este Tribunal cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto trece de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por ello, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa criminal contra Stephen O. Massiah, de identidad civil desconocida, por el delito de estafa comprendido en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

Como se desconoce el paradero del inculcado, se ordena su emplazamiento como lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo en fecha que se señalará preventivamente.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al enjuiciado Massiah, que si no compareciere al Despacho dentro del término concedido, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy trece de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Vicenta A. Viuda de Díaz, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintuno de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, "Abre Causa Criminal" contra Vicenta A. Vda. de Díaz, de generales desconocidas en autos, por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Título XII, Capítulo V del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber a la procesada el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral en vista de que la procesada se encuentra prófuga.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte a la encausada Vicenta A. Vda. de Díaz, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Vicenta A. viuda de Díaz, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete (27) días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO NUMERO 48

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo un tal "Fred" o Estefanel Jerónimo, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "Ultraje al Pudor".

La parte resolutive de dicha sentencia dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, siete de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por ello, sin mayores abundamientos por innecesarios, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada contra Estefanel Jerónimo, ya que jurídicamente hay mérito para fallo igual, al tenor de lo contenido en el Código Judicial, artículo 2153.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—Darío González.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecho la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Esta Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

El Juez, ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario, José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Simona Batista, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en armonía con el concepto fiscal, "Abre Causa Criminal" contra Simona Batista, de generales desconocidas en autos, por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Título XII, Capítulo V del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber a la procesada el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral de la presente causa en vista de que la procesada se encuentra prófuga.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte a la encausada Simona Batista, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Simona Batista el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere, asimismo a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Batista, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez, ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario, José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Clelia C. de González, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Clelia C. de González, de generales desconocidas en autos, por el delito de "apropiación indebida", que define y castiga el Título XI, Capítulo V del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber a la procesada el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral de la presente causa, en virtud de que dicha procesada se encuentra prófuga.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte a la encausada Clelia C. de González, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Clelia C. de González, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto, en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez, ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario, José J. Ramírez.

(Tercera publicación)